



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Correspondería resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonathan Rivera Gómez, en contra del proveído dictado el 4 de marzo del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, resolvió la objeción en contra de los inventarios y avalúos, dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante Germán Rivera Latorre; empero, la Magistratura encuentra en la actuación surtida en primera instancia un yerro constitutivo de nulidad.

**II. PRECEDENTE**

1. El señor Jhonathan Rivera Gómez, en calidad de hijo del causante Germán Rivera Latorre, presentó proceso de sucesión intestada de su progenitor, fallecido el 14 de abril de 2016. Entre muchas otras, indicó que su padre contrajo matrimonio con la señora Luz Adriana Uribe Arteaga el 17 de marzo de 2001; causante que tuvo como hijos al señor Rivera Gómez, Juan Camilo Rivera Mora y Juan Felipe Rivera Uribe; a su vez, manifestó que el señor Juan Camilo Rivera Mora falleció en Estados Unidos el 4 de noviembre de 2017, siendo soltero y sin hijos, por lo cual sus derechos herenciales le corresponderían a su madre la señora Diana Patricia Mora Aguirre.

2. Mediante proveído de 17 de enero de 2018<sup>1</sup> se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia, donde se reconoció al señor Jhonathan Rivera Gómez como hijo extramatrimonial del señor Germán Rivera y subrogatario de los derechos herenciales a título universal de la señora Diana Patricia Mora Aguirre, que le pudieran corresponder en el trámite en calidad de heredera por transmisión del señor Juan Camilo Rivera

---

<sup>1</sup> Cfr, página 89 y 90, archivo 01PrimeraParteExpediente, C. Primera instancia.

Mora.

3. El 10 de septiembre de 2019 el señor Juan Felipe Rivera Uribe presentó escrito por medio del cual aceptó la herencia con beneficio de inventario; a su turno, la señora Luz Adriana Uribe Arteaga, en calidad de cónyuge supérstite del causante, anexó memorial en el que manifestó optar por gananciales. Interesados que fueron reconocidos en auto de 2 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

4. Con fecha de 29 de julio de 2019 se dio inició a la extensa y dilatada diligencia de inventarios y avalúos. Finalmente, y luego de varios años realizando innumerables audiencias, el 4 de marzo del año que avanza el Juzgador de primer grado decidió resolver la objeción a los inventarios y avalúos presentada por los interesados.

5. Inconforme con lo decidido, el vocero del señor Jhonathan Rivera formuló recurso de alzada. Una vez sustentada la apelación, el Juzgador de primer nivel concedió el recurso en el efecto devolutivo y dejó el expediente por el término de tres días más para que el apelante, si fuere el caso, adicionara los reparos. Acto seguido, acotó que si bien los demás interesados no tenían abogado designado, en armonía con el canon 29 de la Carta Política, les daba la oportunidad a los señores Luz Adriana Uribe Arteaga, cónyuge sobreviviente del causante, y Juan Felipe Rivera Uribe para pronunciarse sobre el auto interlocutorio proferido; la primera manifestó que no tenía el conocimiento para responder jurídicamente, por lo que rogó al a quo indicarle qué debía hacer. Frente a ello, el Funcionario judicial manifestó que la parte sabía que debía tener abogado y ello era una cuestión ajena al Juzgado; no obstante, les dio la palabra para saber si presentaban recurso de apelación o hacían pronunciamiento alguno frente al auto. Entre otros, le advirtió a la parte que el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonathan Rivera “subía” a este Tribunal y que si se decidía “admitir”, “allá a usted le van a dar un término, y al señor Juan Felipe, del traslado, para que ustedes se pronuncien sobre ese recurso, pero aquí usted no se pronunciaría sobre ese recurso, ni usted ni él, acá lo que ustedes podrían hacer es pronunciarse sobre las decisiones que yo tomé en el auto interlocutorio que yo acabo de proferir, ya sobre el recurso que planteó el Dr. Carlos Augusto, la sustentación que él hizo, todas esas situaciones ustedes tendrán una oportunidad pero arriba en segunda instancia (...) les correrán traslado a ustedes por un término como dice el CGP y ustedes como interesados tendrán oportunidad de pronunciarse”. La señora Luz Adriana expresó que con lo explicado se acogía a lo dicho por el Juez y no apelaría.

---

<sup>2</sup> Cfr, página 262, ibidem.

El señor Juan Felipe Rivera, hijo legítimo del causante, arguyó también que no tenía apelación y que estaba completamente de acuerdo con la decisión. Luego, el expediente se remitió a esta sede sin surtir, en efecto, el traslado establecido en los artículos 324 y 326 del CGP.

6. Conforme lo anterior, se avizora que una vez el señor Jhonathan Rivera interpuso su recurso, es decir, en la diligencia desarrollada el 4 de marzo del año en curso, tras una extensa consideración acerca del fundamento de las súplicas de la alzada, el Operador Jurídico determinó que los demás interesados, Luz Adriana Uribe y Juan Felipe Rivera, no podían pronunciarse frente al recurso, solo frente a la providencia emitida, haciendo énfasis, de manera desacertada, en que la oportunidad para pronunciarse al respecto se les daría en segunda instancia, induciéndolos entonces, el propio Funcionario, a un error procesal y, de ese modo, el cartulario fue enviado sin más actuaciones.

7. Posicionado lo precursor, se aprecia que no se corrió traslado de que trata el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 326 y 110 ibídem; oportunidad que se omitió en el presente trámite.

8. Así las cosas, sobresale la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral seis del artículo 133 ibídem, el cual dispone que el proceso es nulo o en todo o en parte cuando “se omita la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso o descorrer su traslado**”. No obstante, pese a la estructuración de la nulidad citada, la causal es saneable. Por consiguiente, dando aplicación al artículo 137 ibídem del Código General del Proceso, se ordenará ponerla en conocimiento de los no recurrentes, con la advertencia que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, los sujetos procesales no la alegan, quedará saneada y la apelación continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

### **RESUELVE:**

Primero: **PONER EN CONOCIMIENTO** la nulidad contemplada en el numeral seis del artículo 133 del C.G.P., que afecta el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del

causante Germán Rivera Latorre.

Segundo: **ADVERTIR** que si dentro de los (3) días siguientes a la notificación, los no recurrentes, Luz Adriana Uribe y Juan Felipe Rivera, no alegan la nulidad, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se declarará.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil Familia. Auto. 17001-31-10-002-2019-00001-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb55d4f3ebee84f6b1fbc0ee884f3df9f4751981f458d6fb9d56d8a1789005**

Documento generado en 22/04/2022 07:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>